

Todo esto es funcional. Se podría buscar en la praxis eclesial las razones por las que los entes reciben la personalidad (o se estima que son aptos para recibirla *ipso iure*) y se encontrará alguna razón de éstas. No están cerradas, pueden ser muchas, pero en cualquier caso encontraremos un sustrato más modalizado y complejo que el puro sujeto de derecho distinto de la persona física. Un sujeto de derecho, mientras no deba gestionar su propia vida, sino que se limite a obrar de acuerdo con las competencias (específicas, sectoriales) que el derecho le confía, de ordinario no puede ser una persona jurídica. Porque sus propias competencias no lo reclaman. Y tampoco puede serlo si la responsabilidad directa de su gestión recae sobre un ente superior, del que él es un órgano, es decir, si puede ampararse en la personalidad jurídica del ente en el que se integra.

La segunda observación es de un orden bien distinto. Coincidimos con el autor en que la personalidad jurídica privada tiene en el ordenamiento canónico un cierto grado de institucionalidad pública (régimen de concesión de la personalidad, constitución por decreto, discrecionalidad de la autoridad en el juicio de los fines y de los medios, etc.). Pero nos parece excesivo el celo en aducir controles para la personalidad jurídica privada, sobre todo en referencia al régimen de los bienes (p. 162). Esos controles, en su mayoría, no interfieren en la autonomía patrimonial (que es auténtica) sino que son presupuestos generales del ordenamiento canónico que afectan a las personas físicas, a las personas jurídicas y a los sujetos sin personalidad (régimen de las cosas sagradas, de las causas pías, de cuestaciones para finalidades piosas). Lo mismo que la facultad de vigilancia de la autoridad canónica, que alcanza a todos los sujetos, también a los fieles *uti singuli*.

JAVIER OTADUY

ROMEO CASABONA, CARLOS MARÍA (coord.): *Derecho biomédico y bioética. 1.* Biblioteca de Derecho y Ciencias de la Vida. Ministerio de Sanidad y Consumo, Editorial Comares, Granada 1998, 199 pp.

Este primer volumen de la colección «Biblioteca sobre Derecho y Ciencias de la Vida», que ya cuenta con otros varios, —como *Entre el nacer y el morir*, o *El reintegro de gastos sanitarios causados en instituciones sanitarias ajenas a la Seguridad Social. Regulación normativa y doctrina jurisprudencial*—, consta de un prólogo realizado por el propio Ministro de Sanidad y Consumo, Romay Beccaría, José Manuel, en el que pone de manifiesto, como: «desde hace unos años, existe en la profesión médica una mayor conciencia de las implicaciones éticas y jurídicas del ejercicio de la Medicina; ... junto con el criterio de que toda investigación debe ser evaluada no sólo desde el punto de vista de su calidad cien-

tífica y de lo adecuado de sus objetivos, sino también teniendo en cuenta sus repercusiones éticas y jurídicas.» (p. XII)

El libro, como expone el coordinador en la presentación, pretende ofrecer «un estudio sistemático del Derecho (Bio-) Médico desde el punto de vista conceptual, de su situación en España y de su relación con otras ciencias o disciplinas» (p. XIV). Pretensiones que se ven ampliamente colmadas por la claridad expositiva de sus cualificados autores.

La presentación de los autores (que según el sumario consta en la página 205 –que no existe-) y que está al final de la obra, entre el anexo bibliográfico y los títulos de la colección, sería preferible, a nuestro entender, que fuese al inicio de la misma, debido al amplio espectro de lectores a que va destinada: profesionales del Derecho, de la Medicina, de la Biología y de la Biotecnología, investigadores de estas disciplinas, responsables de las administraciones sanitarias, miembros de la Administración de justicia, estudiantes y usuarios o receptores de sus logros o conflictos, ... algunos de los cuales pueden desconocer la especialidad y categoría profesional de los mismos.

El sumario consta de ocho capítulos, desarrollados por los siguientes autores:

Cap. 1.º: *El Derecho Médico: su evolución en España.* (pp. 1-28)

Cap. 7.º: *La relación entre la Bioética y el Derecho.* (pp. 151-164)

ROMEO CASABONA, CARLOS MARÍA.

Cap. 2.º: *La Deontología médica: teoría y práctica.* (pp. 29-58)

Cap. 3.º: *La Medicina Legal: concepto y organización.* (pp. 59-85)

CASTELLANO ARROYO, MARÍA.

Cap. 4.º: *Historia de una nueva disciplina: la Bioética.* (pp. 87-111)

GAFO, JAVIER.

Cap. 5.º: *Los derechos humanos como marco para el Bioderecho y la Bioética.* (pp. 113-135)

CASADO, MARÍA.

Cap. 6.º: *Constitución y Bioética.* (pp. 137-150)

GROS ESPIELL, HÉCTOR.

Cap. 8.º: *La función del Derecho para la protección de la persona ante la Biomedicina y la Biotecnología.* (pp. 165-185)

ROCA TRÍAS, ENCARNACIÓN.

El profesor Romeo Casabona, Carlos María, catedrático de Derecho Penal de la Universidad del País Vasco y Director de la Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, nos expone:

– en el capítulo primero, la delimitación conceptual del Derecho Médico, su importantísimo desarrollo en España, tanto desde el punto de vista doctrinal, normativo y judicial, como desde el punto de vista de la enseñanza en su doble vertiente, docente e investigadora, así como su inserción en los nuevos planes de estudio; y,

– en el capítulo séptimo estudia las relaciones entre la Bioética y el Derecho, que se mueven en torno a nuestro marco constitucional y a las aportaciones de organismos internacionales, tales como el Consejo de Europa y la Unión Europea en el ámbito regional (*Vid. El Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina: Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina*); y la Organización Mundial de la Salud, la UNESCO y otras instituciones de la Organización de las Naciones Unidas, en el ámbito universal.

El capítulo primero finaliza con un apéndice que contiene la toma de posición que se adoptó en el Coloquio Internacional «Perspectivas del Derecho Médico» celebrado en la República Federal Alemana, propulsor de un «Derecho Médico Integrador» (pp. 25-28).

Romeo Casabona defiende que las Ciencias Biomédicas (Bioética), al afectar potencialmente a toda la colectividad, deben ser debatidas necesariamente en foros multi e interdisciplinarios, en los que quepa el pluralismo ideológico, de creencias o de concepciones de cualquier clase en la discusión, y que la instrumentalización jurídica que resulte sea prudente, sobria, variada, elástica y abierta a valores diferentes y a nuevas materias. También propugna que se ha de tender a la uniformidad de criterios, incluso en el ámbito supranacional e internacional, armonizando las legislaciones correspondientes para prevenir que se pueda burlar una ley nacional acudiendo a otro país carente de regulación o con una normativa más permisiva, dando lugar, por ejemplo, a «paraísos genéticos» o de experimentación (pp. 161-164).

La profesora Castellano Arroyo, María, catedrática de Medicina Legal y Toxicología de la Universidad de Granada, explica:

– en el capítulo segundo, la teoría y práctica de la deontología médica, y nos recuerda que, históricamente, la Medicina fue la primera ciencia en asumir la necesidad de unas normas morales y éticas propias para sus profesionales, que se plasmaron en el Juramento Hipocrático, documento griego, inspirado en la Ley Natural, considerado primer Código Deontológico de la historia y cuyos principios han permanecido a través de los siglos, siendo ampliados en la segunda mitad del siglo XX por los incesantes progresos médicos (pp. 29-30); y,

– en el capítulo tercero muestra la historia, objeto y contenido de la Medicina Legal, y la diferente organización que la Medicina Legal moderna tiene dentro de la Administración de Justicia española, respecto a los demás países europeos.

En cuanto al contenido de la Medicina Legal, nos ilustra y define cuales son los más importantes: Ética, Deontología y Derecho Médico; Tanatología; Patología Forense; Sexología Forense y Medicina Legal de la Infancia; Psiquiatría Forense; Criminología y Biología Forense; y, por último, Toxicología Forense (pp. 63-67). Todos estos contenidos constituyen una auténtica especialidad médica, incorporada de distintas maneras en el sistema judicial de cada país. En Europa se crearon los Institutos de Medicina Legal en el seno de las Facultades de Medicina, en los que se centralizó la tarea pericial, docente e investigadora; en España, Don Pedro Mata, catedrático de Medicina Legal de Madrid, (en el año 1850), incorporó ésta a la Administración de Justicia a través de: las Cátedras de Medicina Legal, en las que recae la función (teórica) docente e investigadora y el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses (práctica).

Castellano Arroyo tras exponer que: «esta peculiar dicotomía española nos separó de la evolución seguida por la disciplina en todos los países de Europa, incluido Portugal, ... y que en los últimos veinte años se ha producido un cambio notable en el ámbito de la medicina que afecta tanto a la “Medicina Legal” como a la “Medicina Forense” (entendidas en sus connotaciones de “académica” y de “práctica”)», muestra las incongruencias que confluyen en nuestra realidad social entre la actual normativa y el plan de estudios (pp. 67-82).

Para finalizar, hace mención de la pericia Médico-Legal en los ámbitos penal, civil y laboral; y el deseo de contribuir a una organización de la Medicina Legal y Forense representada en los Institutos de Medicina Legal (modelo europeo), cuya rentabilidad social está fuera de toda duda (pp. 82-85).

El Profesor Gafo, Javier, Director de la Cátedra de Bioética y de los Seminarios de Bioética de la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, es el autor del capítulo cuarto «Historia de una nueva disciplina: la Bioética». En ella nos narra los antecedentes, el origen del término «Bioética», su reciente historia, la *Carta de los Derechos de los Enfermos*, los grandes principios de la Bioética, la Bioética en España y reflexiones finales.

En las páginas 96 a 98 trata de la *Carta de los Derechos de los Enfermos* de los hospitales privados estadounidenses (1972), en la que se afirma, especialmente, los cuatro derechos fundamentales del enfermo: vida, asistencia sanitaria, información y muerte digna.

Los grandes principios de la Bioética, –que coinciden en términos generales con los expuestos por los profesores Castellano Arroyo, en su Deontología y Derecho (pp. 30-36), y Casado, en Principios y Valores Constitucionales y Principios de Bioética (pp. 126-130)– son los ya clásicos, a partir del *Informe Belmont*: los principios de no maleficiencia y beneficiencia, el principio de autonomía y el de justicia (pp. 98-106).

Tras indicar la evolución de esta asignatura en España y su localización en los nuevos planes de estudio, junto con los centros españoles de Bioética más impor-

tantes (pp. 107-109), Javier Gafo, siguiendo las orientaciones de Callahan, propugna la riqueza aportada por las culturas religiosas en detrimento de lo que ha sido su última evolución, como reacción a las posturas originarias: Callahan considera que el florecimiento de la Bioética tuvo que evitar los prejuicios que gravitaban en USA sobre la ética, como una disciplina que connotaba religión, subjetividad, emotivismo... pero no un asunto propio del discurso público. De ahí que «la primera cosa que tenían que hacer los bioeticistas ... era dejar de lado la religión». Sin embargo, el mismo Callahan ha afirmado posteriormente tres consecuencias negativas de esta situación de abandono de las tradiciones religiosas. ... Las últimas palabras de su artículo son significativas: «Con tantas riquezas a nuestra disposición –las aportadas por las culturas religiosas– ¿por qué hemos acabado, en nombre de la paz social, en una sal que ha perdido su sabor?» (pp. 109-111).

Casado, María, Profesora Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Barcelona, Directora del Master de Bioética y Derecho, y Presidenta de la Asociación de Bioética y Derecho, autora del capítulo quinto, «Los derechos humanos como marco para el Bioderecho y la Bioética», aboga por la abstracción de cualquier tipo de apelación a referencias confesionales, dado que éstas sólo conciernen a quienes las profesan y a nadie más. Defiende que es en el acuerdo y desarrollo de los derechos humanos, universalmente aceptados, donde debe buscarse el mínimo común de consenso a partir del cual sea posible afrontar el reto de las biotecnologías (p. 113).

En el epígrafe «Bioética, Derecho, Derechos Humanos», Casado se refiere no sólo a los principios básicos en que deben sustentarse la bioética y el bioderecho recogidos en la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos», y en la trascendencia de la constitucionalización de los derechos fundamentales; sino que también se refiere a la protección de intereses difusos o nuevos derechos fundamentales, que se denominan de tercera generación, porque afectan a la humanidad entera y requieren no sólo políticas públicas que los desarrollen, sino también la colaboración activa de toda la sociedad civil (pp. 113-121).

Las nuevas circunstancias propiciadoras de la aparición de la tercera generación de derechos del hombre requieren, que actualmente, la protección y desarrollo de éstos se materialice en la adopción de medidas concretas encaminadas a garantizar la dignidad del ser humano, de la humanidad en su conjunto y de las generaciones futuras, como por ejemplo, *El Convenio para la protección de los derechos del hombre y de la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y de la Medicina* (pp. 131-135).

Gros Espiell, Héctor, Embajador del Uruguay en Francia. Presidente de la Comisión Jurídica del Comité Internacional de Bioética de la UNESCO, París, reivindica en el sexto capítulo, «Constitución y Bioética» el tratamiento normativo constitucional directo y sistemático del material genético, en virtud de las

propuestas del Derecho Internacional, y en especial, de la «Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y de la Dignidad del Ser Humano ante las aplicaciones de la Biología y de la Medicina», de los textos citados en las páginas 143 y 146, y de la «Declaración Universal de la UNESCO sobre el Genoma Humano y los Derechos de la Persona» (p.150).

Según Gros Espiell, las cuestiones vinculadas con la Bioética son ya alcanzadas por la normativa constitucional, aunque sin referencia expresa a la Genética y a la Bioética (p. 139). «Durante años existió una reticencia de los Estados a legislar en esta materia, reticencia nacida de razones políticas e ideológicas. Existió un temor a entrar normativamente en una materia nueva, en rapidísimo proceso de innovación científica, que rozaba asuntos tradicionalmente muy sensibles, unido a ideas tradicionalmente admitidas y a asuntos religiosamente controvertidos. Esta reticencia explica la lentitud del proceso legislativo inicial.» (pp. 140-141).

Este tratamiento de las cuestiones de la Bioética por el Derecho Interno –legislativo o constitucional– no puede ser autónomo o independiente de la regulación internacional (p. 142). «Pero no se encuentra todavía hoy, prácticamente en ninguna constitución vigente, salvo en el caso de Suiza, una regulación normativa sistemática y directa de los temas bioéticos.» (pp. 148-149).

El último capítulo «La función del Derecho para la protección de la persona ante la Biomedicina y la Biotecnología» redactado por Roca Trías, Encarna, catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona, es tal vez el menos teórico y más pragmático, al mostrar la evolución jurisprudencial que la casuística ha tenido en este tema relativo a la «Persona», en España, EEUU, Canadá, Inglaterra, ... (pp. 165-183).

Roca Trías concluye que: «... la forma de protección (de la persona ante la Biomedicina y la Biotecnología) debe sólo establecerse por medio de normas jurídicas, que cualquier Comité de ética debe sugerir y aplicar a los casos concretos que se presenten. ... En España, ninguna comisión de bioética, ni ningún sistema de normas deontológicas puede tener la legitimidad suficiente como para evitar que puedan aplicarse los derechos fundamentales. ... Por ello pienso, con Kennedy, que la sociedad dispone de un arsenal de dispositivos, que pasan por las regulaciones legales, bajo la forma del derecho penal, de las autorizaciones administrativas y de las sanciones en los casos de incumplimiento...» (pp. 183 184).

Esta obra, de obligada lectura para los amantes de la Historia y del Derecho Eclesiástico del Estado, amenizada y enriquecida por la inclusión en letra pequeña de los principales textos contenidos en la prensa, discursos y programas de los partidos y personajes más relevantes de aquél momento, constituye, sin duda, otra importante aportación al campo de la normativa en materia de libertad religiosa y de relaciones Estado –Confesiones religiosas operantes en Italia, tras la entrada en vigor del «pluralismo confesional».

Estamos, en definitiva, ante una excelente obra que, pese a ser el fruto de diversos autores, expone de un modo unitario y coherente la visión global de lo que ha sido, es, y pretende ser, el Derecho biomédico y bioética, en España y en el ámbito internacional.

M.^a ÁNGELES FÉLIX BALLESTA

J) CUESTIONES ÉTICAS

DESANTES-GUANTER, JOSÉ MARÍA: *Comunicación social. El proceso informativo en el Catecismo de la Iglesia Católica*, Unión Editorial, Madrid, 1998, 221 pp.

Tema clásico en la doctrina eclesiasticista, como en cualquier otra disciplina, es la concreción y delimitación de lo que debe ser su objeto de estudio. En estas inquietas fronteras de lo que forma parte o no del derecho eclesiástico del Estado, se sitúa el tratamiento del derecho a la información y todo su amplio campo temático: medios de comunicación social, modos de acceso, etc. Si para algunos se trata de asuntos «que rebasan los límites habituales de nuestra disciplina, y que se han llevado a cabo, bien como resultado de opciones intencionadamente asumidas sobre el objeto propio del derecho eclesiástico del Estado, bien como natural desbordamiento de una especialidad jurídica centrada en una triple libertad –libertad de religión, de pensamiento y de conciencia– cuyo análisis difícilmente puede separarse de otras libertades» (Javier Martínez-Torrón, *Religión, Derecho y Sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el derecho eclesiástico del Estado*, Granada, 1999, pp. 89-90), para otros, y atendiendo a un aspecto concreto, «resulta poco comprensible que las difíciles y conflictivas relaciones Iglesia-Estado en materia de medios de comunicación hayan recibido tan escasa atención por parte de la doctrina eclesiasticista» (Myriam Cortés, «Los obispos españoles y los medios de comunicación social: Las relaciones Iglesia-Estado», *Revista Española de Derecho Canónico* 55 [1998], pp. 547 y ss.).

Esté o no incluido en el objeto del derecho eclesiástico del Estado, el caso es que todo lo que se refiera al derecho a la información y a la comunicación no carece de interés. Especialmente si tenemos en cuenta que en la «aldea global» –que ya anunciara McLuhan– donde cada vez más el poder se identifica con la posesión de la información, el derecho a ésta adquiere unas dimensiones de base fundamental y necesaria para el libre desarrollo de los demás derechos subjetivos.

En esta ocasión, el estudio no es de un eclesiasticista, ni se pretendía esta visión en una colección dedicada a la difusión de la doctrina social de la Iglesia.